

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 38

Fecha Estado: 4/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140041000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA MARIA HENAO HENAO	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA	Auto resuelve solicitud RECHAZA DE PLANO RECURSO	03/05/2023		
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Auto que fija fecha REPROGRAMA AUDIENCIA PAR EL 29 DE MAYO DE 2023 9:00 A.M.	03/05/2023		
05615318400220230019400	Homologaciones	MILAGROS DEL VALLE LOPEZ CONTRERAS	LUIS ORLANDO SANCHEZ BOLAÑOS	Auto confirmado CONFIRMA	03/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 377

RADICADO No. 2014-00410

La apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 21 de abril de 2023, que reprogramó la audiencia señalada para el 3 de mayo hogañó.

Para resolver se considera;

El artículo 12 del CGP., señala frente a los vacíos y deficiencias del Código que, “Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

Ahora, nótese como el mismo Código General del Proceso se regula la excusa con anterioridad a la audiencia, en el artículo 372, numeral 3º, y en el inciso 2º señala que, “Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recurso.” (subrayas intencionales del Juzgado)

Dicha norma, a pesar de estar dispuesta para regular la audiencia inicial, habrá de aplicarse a este asunto, en virtud del principio de aplicación analógica de las normas procesales que se enrostró en antecedencia, en virtud del cual, la

providencia en que el juez acepte la justificación o excusa para asistir a la audiencia con anterioridad a su celebración, no es susceptible de recurso alguno y por ello, este Despacho no le impartirá trámite alguno al recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO impartir trámite alguno al recurso de reposición interpuesto por improcedente.

SEGUNDO: Incólume la providencia de fecha 21 de abril de 2023, al no ser susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b53ef11a734f8a9b3c4495e403691f7637f6fa567dd14728824628ea0b41bc**

Documento generado en 02/05/2023 03:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
<b>Solicitante</b>	MILAGROS DEL VALLE LÓPEZ CONTRERAS
<b>Solicitado</b>	Luis Orlando Sánchez Bolaños
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2023-00194-00</b>
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N° 388
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución N.º 017 del 25 abril de 2023, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual se declaró que el señor Luis Orlando Sánchez Bolaños incumplió medida de protección y se le sancionó con multa por el equivalente a diez (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a 2023, equivalentes a LA SUMA DE ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000).

### ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se aprecia que, en repetidas oportunidades, la señora MILAGROS DEL VALLE LÓPEZ CONTRERAS ha acudido ante Comisaría de Familia, con el fin de denunciar conductas de violencia intrafamiliar en contra de quien fuera antes su compañero permanente y padre de sus hijos, el señor LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑOS, y se observa que a través de Resolución N° 017 de fecha del 25 de abril de 2023, se declaró al señor SÁNCHEZ BOLAÑOS, responsable de incumplir la medida de protección otorgada por la Comisaría Cuarta de familia de Rionegro mediante las resoluciones No. 08 del 22 de agosto de 2019 y 058 del 17 de abril de la corriente anualidad.

Lo anterior, debido a que la señora MILAGROS DEL VALLE LÓPEZ CONTRERAS acudió ante la COMISARÍA DE FAMILIA, con el fin de denunciar por violencia intrafamiliar al señor LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑOS, aduciendo que este le generó hechos de violencia física y verbal.

Analizando el expediente remitido por la Comisaría de Familia, se advierte que, por denuncia elevada por la señora SÁNCHEZ BOLAÑOS el 12 de agosto de 2019, se adelantó proceso investigativo que terminó con la emisión de la Resolución No 048 del 22 de agosto de 2019 (anexo digital No. 002, pág. 33 a 37 del expediente), declarando a LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑOS, responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, decretando allí igualmente medidas definitivas de protección como que la pareja se abstenga de

violentarse verbal, física o psicológicamente, de proferirse amenazas, insultos o palabras denigrantes o soeces, especialmente en presencia de sus hijos. Esta decisión fue notificada a las partes de forma personal.

Luego, mediante Resolución No. 048 del 22 de agosto de 2019 (pág. 33 a 37 del expediente), fueron nuevamente declarados responsable LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑO y MILAGROS DEL VALLE LÓPEZ CONTRERAS, de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar y se les ordenó abstenerse de violentarse verbal, física o psicológicamente, de proferirse amenazas, insultos o palabras denigrantes o soeces, especialmente en presencia de sus hijos. Dicho acto fue noticiado personalmente a los contrincantes jurídicos.

Por denuncia presentada el 20 de noviembre de 2019, la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE RIONEGRO avocó conocimiento del trámite de incumplimiento de la medida de protección en disfavor de LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑO y mediante Resolución No. 004 del 22 de enero de 2020, se ordenó levantar la medida de protección concedida, al no haberse probado la responsabilidad del denunciado, de hechos de violencia intrafamiliar. Decisión notificada por estados.

Seguidamente, por denuncia efectuada el día 27 de febrero de 2023 por parte de MILAGROS DEL VALLE, se ordenó a LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑO, abstenerse de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia contra MILAGROS y su núcleo familiar, entre otras determinaciones. Decisión notificada personalmente a las partes; dicha denuncia fue declarada no probada mediante resolución NO. 015 del 28 de marzo de 2023, decisión notificada personalmente a las partes.

Ahora, mediante denuncia efectuada según documento obrante en el anexo digital No. 002, página 157 del expediente, por la señora MILAGROS, se dio apertura al trámite de reincidencia por presunto incumplimiento a unas medidas definitivas de protección en contra de LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑO, (auto NO. 058 del 17 de abril de 2023), determinación notificada personalmente a las partes. Según acta No. 012 del 25 de abril de 2023, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo, emitiéndose el mismo día, providencia No. 017 en la que declara a LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑOS que ha incumplido la medida de protección otorgada mediante Resolución NO. 048 del 22 de agosto de 2019 y las provisionales otorgadas mediante las Resoluciones No. 048 del 22 de agosto de 2019 y auto No. 058 del 17 de abril de 2023, por lo que le fue impuesta multa que ahora se consulta; decisión que fue notificada por estados y correo electrónico, debido a que no fue posible ubicar al sancionado en su domicilio según constancias que militan en las páginas 210 a 213 del expediente.

Una vez notificada la decisión, la Comisaría Cuarta de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado.

## CONSIDERACIONES

### **1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con los artículos 12 del decreto 652 de 2001, 11 de la ley 575 de 2000 y 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

### **2. Caso concreto**

La finalidad de la consulta es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que tal grado jurisdiccional procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, fue la de sancionar al denunciado, imponiendo multa por incumplimiento a la medida de protección

En el presente asunto, se somete a consulta sanción impuesta al denunciado LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑOS, a quien se encontró responsable de incurrir en actos de violencia intrafamiliar, luego de que su ex-compañera permanente MILAGROS DEL VALLE LÓPEZ CONTRERAS lo denunciara por haberle generado hechos de violencia física y verbal.

Verificado el trámite adelantado con ocasión de la consulta, se aprecia que se respetaron a cabalidad las etapas procesales correspondientes, y se permitió el ejercicio del derecho de defensa a ambas partes.

Igualmente, en lo tocante a las pruebas, se avizora que tanto la denunciante como el denunciado se mostraron conformes con el decreto y práctica de las mismas; siendo del caso destacar que, en la providencia sometida a consulta, la decisión adoptada se fundó en dichos elementos de confirmación, los cuales, a juicio de la COMISARÍA, condujeron a concluir que efectivamente el señor SÁNCHEZ BOLAÑOS, incurrió en conductas violentas.

En efecto, esta Judicatura comparte tal consideración, pues del análisis de la documental aportada por la Policía de Vigilancia que da cuenta de la aprehensión del sancionado al

incurrir en violación a la medida de protección de fecha 15 y 16 de abril hogaño y la agresión que se encuentra acreditada en el plenario por parte de SÁNCHEZ BOLAÑOS a MILAGROS DEL VALLE el día 24 de abril, (historia clínica y atestación de testigos - LUIS GABRIEL SÁNCHEZ LÓPEZ), se extrae que efectivamente el acto sancionado se ha materializado.

Ante esa circunstancia, se estima que, efectivamente, el señor LUIS ORLANDO SÁNCHEZ BOLAÑOS incumplió la medida que, en otrora, le había sido impuesta, como quiera que con sus acciones se materializan hechos constitutivos de violencia en contra de la señora MILAGROS DEL VALLE LÓPEZ CONTRERAS.

En tal virtud, se confirmará en su integridad la sanción consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 017 del 25 abril de 2023, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual se declaró que el señor Luis Orlando Sánchez Bolaños incumplió medida de protección y se le sancionó con multa por el equivalente a diez (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a 2023, aparejado en numerario, asciende a LA SUMA DE ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000), dentro del proceso de violencia intrafamiliar de la referencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al Defensor de Familia, y una vez en firme, devuélvase las presentes diligencias la Comisaria Cuarta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617f236e3c2b66a62b994c8dae823c36521a71eeba9199f31845627a61f5365b**

Documento generado en 02/05/2023 05:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Ant. tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO. 378  
PROCESO UMH  
ASUNTO Reprograma audiencia  
RADICADO 05 615 31 84 002- 2022-00362 00

Al encontrar el Despacho justificado el motivo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora para reprogramar la audiencia señalada para el 10 de mayo de la corriente anualidad, se accederá a lo solicitado.

Consecuencialmente, se señala como fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP., el día 29 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfaf9cd2241fd3d0838b9f512d263a7b40316e57408fcec2da94f2507867bf1**

Documento generado en 03/05/2023 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**